

CAPÍTULO 5

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

exportador significa un exportador ubicado en el territorio de una Parte y un exportador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las exportaciones de una mercancía;

importador significa un importador ubicado en el territorio de una Parte y un importador que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros relativos a las importaciones de una mercancía; y

mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) o al Capítulo 6 (Mercancías Textiles y del Vestido);

valor significa valor de una mercancía o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y del Vestido).

Artículo 5.2: Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda hacer una solicitud de trato arancelario preferencial, basada en una certificación de origen llenada por el exportador, productor o importador¹ con el propósito de certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra Parte, califica como originaria.

1bis. Una Parte importadora podrá:

- (a) requerir que un importador que llene una certificación de origen proporcione documentos u otra información para sustentar la certificación;

¹ Para México, la implementación del párrafo 1 con respecto a una certificación de origen por el importador será a más tardar tres años y seis meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) establecer en su legislación las condiciones que un importador deberá cumplir para llenar una certificación de origen;
 - (c) si un importador incumple o ha dejado de cumplir las condiciones establecidas conforme al subpárrafo (b), prohibir que ese importador proporcione su propia certificación como base para una solicitud de trato arancelario preferencial; o
 - (d) si una solicitud de trato arancelario preferencial se basa en una certificación de origen llenada por un importador, prohibir que ese importador:
 - (i) emita una certificación, basada en una certificación de origen o declaración escrita llenada por un exportador o productor; y
 - (ii) haga una solicitud subsecuente de trato arancelario preferencial para la misma importación, basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor.
2. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen:
- (a) no necesite realizarse en un formato preestablecido;
 - (b) pueda presentarse en una factura o cualquier otro documento;
 - (c) especifique tanto, que la mercancía es originaria como que cumple con los requisitos de este Capítulo;
 - (d) describa la mercancía originaria con suficiente detalle para permitir su identificación; y
 - (e) cumpla con los requisitos conforme a lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes.
3. Una Parte no rechazará una solicitud de trato arancelario preferencial por la única razón de que la factura fue emitida en una no Parte. No obstante, la certificación de origen no deberá declararse en una factura o cualquier otro documento comercial emitido en una no Parte.
4. Cada Parte dispondrá que la certificación de origen que ampare una mercancía importada a su territorio pueda ser llenada en Inglés, Francés o Español. Si la certificación de origen no está en el idioma de la Parte importadora, la Parte importadora podrá requerir al importador presentar, en caso de ser requerido, una traducción a dicho idioma.
5. Cada Parte permitirá que una certificación de origen sea llenada y enviada de manera electrónica y aceptará la certificación de origen con firma electrónica o digital.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 5.3: Bases para una Certificación de Origen

1. Cada Parte dispondrá que, si un productor certifica el origen de una mercancía, la certificación de origen sea llenada sobre la base de que el productor tiene información, incluyendo documentos, de que la mercancía es originaria.
2. Cada Parte dispondrá que, si el exportador no es el productor de la mercancía, la certificación de origen pueda ser llenada por el exportador de la mercancía sobre la base de:
 - (a) que el exportador tiene información, incluyendo documentos, de que la mercancía es originaria; o
 - (b) la confianza razonable en la declaración escrita del productor, así como en la certificación de origen, de que la mercancía es originaria.
3. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen pueda ser llenada por el importador de la mercancía sobre la base de que el importador tiene información, incluyendo documentos, que demuestren que la mercancía es originaria.
4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 o 2 se interpretará en el sentido de permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que llene una certificación de origen o proporcione una certificación de origen o una declaración por escrito a otra persona.
5. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen pueda amparar:
 - (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
 - (b) múltiples embarques de mercancías idénticas dentro de cualquier periodo especificado en la certificación de origen, pero que no exceda 12 meses.
6. Cada Parte dispondrá que una certificación de origen que ampare una mercancía importada a su territorio sea aceptada por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha en que la certificación de origen sea llenada.

Artículo 5.4: Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada Parte dispondrá que, para el propósito de solicitar trato arancelario preferencial, el importador deberá:
 - (a) hacer una declaración que forme parte de la documentación de importación, basado en una certificación de origen válida, de que la mercancía califica como una mercancía originaria;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) tener en su poder una certificación de origen válida al momento de que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) sea realizada;
- (c) proporcionar, en caso de ser requerido por la autoridad aduanera de la Parte importadora, una copia de la certificación de origen, de conformidad con sus leyes y regulaciones;
- (d) si una certificación por el importador es la base para la solicitud, demostrar a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía es originaria de conformidad con el Artículo 3.3; y
- (d) si la solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen llenada por el productor, que no sea el exportador de la mercancía, demostrar a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía certificada como originaria no fue sometida a un proceso de producción ulterior o a cualquier otra operación distinta a la descarga, recarga o cualquier otra necesaria para preservarla en buena condición o para transportar la mercancía al territorio de la Parte importadora.

2. Cada Parte dispondrá que, si el importador tiene razones para creer que la certificación de origen se basó en información incorrecta que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación de origen, el importador corregirá con prontitud el documento de importación y pagará los aranceles correspondientes. El importador no deberá estar sujeto a sanciones por hacer una declaración incorrecta que formó parte de los documentos de importación, siempre que corrija con prontitud el documento de importación y pague los aranceles aplicables.

3. Cada Parte podrá solicitar a un importador que demuestre que una mercancía para la que el importador solicite trato arancelario preferencial se haya embarcado de conformidad con el Artículo 4.17 (Reglas de Origen - Transito y Transbordo) proporcionando:

- (a) documentos de transporte, incluyendo documentos de transportación multimodal o combinada, tales como conocimientos de embarque o cartas de porte, indicando la ruta de transporte y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía; y
- (b) si la mercancía es embarcada o transbordada fuera del territorio de las Partes, proporcionar documentos pertinentes, tales como documentos de almacenaje o copia de los documentos de control aduanero que demuestren que la mercancía permaneció bajo control aduanero al estar fuera del territorio de las Partes.

Artículo 5.5: Excepciones a la Certificación de Origen

Cada Parte dispondrá que una certificación de origen no deberá ser requerida si:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) el valor de la importación no excede de 1,000 dólares estadounidenses o una cantidad equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora establezca. Una Parte podrá solicitar una declaración por escrito certificando que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
- (b) es una importación de una mercancía para la cual la Parte a cuyo territorio la mercancía es importada ha exceptuado el requisito de una certificación de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente, como realizadas o planeadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes, regulaciones o procedimientos de la Parte importadora que regulan las solicitudes de trato arancelario preferencial.

Artículo 5.6: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen proporcionará una copia de esa certificación de origen a su autoridad aduanera, cuando ésta la solicite.

2. Cada Parte dispondrá que si un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación de origen y tiene motivos para creer que contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor notificará con prontitud, por escrito, a cada persona y a cada Parte a quienes el exportador o productor proporcionó la certificación de origen de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez de la certificación de origen.

2bis. Ninguna de las Partes aplicará sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita a que se refiere el párrafo 2 con respecto a una certificación de origen.

3. Cada Parte podrá aplicar las medidas que ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

4. Cada Parte permitirá que una certificación de origen sea conservada en cualquier medio y enviada de manera electrónica por el exportador o productor en el territorio de una Parte a un importador en el territorio de otra Parte.

Artículo 5.8: Errores o Discrepancias

1. Cada Parte dispondrá que no rechazará una certificación de origen debido a errores o discrepancias menores en ella, que no generen dudas con respecto a la exactitud en la documentación de importación.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. Cada Parte dispondrá que, si la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio una mercancía es importada, determina que una certificación de origen es ilegible, defectuosa en su anverso, o no ha sido llenada de conformidad con este Capítulo, se le concederá al importador un periodo de no menos de cinco días hábiles para presentar a la autoridad aduanera una copia corregida de la certificación de origen.

Artículo 5.9: Requisitos para Conservar Registros

1. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de esa Parte conserve, por un periodo no menor a cinco años después de la fecha de importación de la mercancía:

- (a) la documentación relacionada con la importación, incluyendo la certificación de origen que sirvió como base para la solicitud;
- (b) todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía es originaria, si la solicitud se basó en una certificación de origen llenada por el importador; y
- (c) la información, incluyendo documentos necesarios para demostrar el cumplimiento conforme al Artículo 4.1, inciso e), en caso de aplicar.

2. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor en su territorio que llene una certificación de origen, o un productor que proporcione una declaración por escrito, conserve en su territorio, por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que la certificación de origen fue llenada, o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el exportador o productor proporcionaron una certificación de origen o declaración por escrito, es originaria, incluyendo los registros referentes a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor, el envío, y el pago de la mercancía o material;
- (b) la adquisición, los costos, el valor, el envío, y el pago de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía o material; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte o la producción del material en la forma en que fue vendido.

3. Cada Parte dispondrá, de conformidad con la legislación de esa Parte, que un importador, exportador o productor en su territorio pueda optar por conservar los registros o documentación establecidos en los párrafos 1 y 2 en cualquier medio, incluyendo en forma electrónica, siempre que los registros o documentación puedan ser recuperados e impresos con prontitud.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

4. Para mayor certeza, un importador, exportador, o productor debe conservar los registros de conformidad con lo descrito en este Artículo, incluso si la Parte importadora no solicita una certificación de origen o si el requisito de una certificación de origen ha sido exceptuado.

Artículo 5.10: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio es una mercancía originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad aduanera, realizar una verificación de cualquier solicitud de trato arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes:

- (a) una solicitud por escrito o cuestionario solicitando información, incluyendo documentos, al importador, exportador o productor de la mercancía;
- (b) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía para solicitar información, incluyendo documentos, y para examinar el proceso de producción y las instalaciones relacionadas;
- (c) para una mercancía textil o prenda de vestir, los procedimientos establecidos en el Artículo 6.6 (Verificación); o
- (d) cualquier otro procedimiento que podrá ser decidido por las Partes.

1bis: La Parte importadora puede optar por iniciar una verificación conforme a este Artículo al importador o a la persona que llenó la certificación de origen.

2. Si una Parte importadora realiza una verificación de conformidad con este Artículo, aceptará información, incluyendo documentos, directamente del importador, exportador o productor.

3. Si una solicitud de trato arancelario preferencial está basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor y, en respuesta a una solicitud de información por una Parte importadora para determinar si una mercancía es originaria en la verificación de una solicitud de trato arancelario preferencial conforme al párrafo 1(a), el importador no proporciona información suficiente para demostrar que la mercancía es originaria, la Parte importadora solicitará información al exportador o productor, conforme al párrafo 1(a) o 1(b) antes de que pueda negar la solicitud de trato arancelario preferencial. La Parte importadora concluirá la verificación, incluyendo cualquier solicitud adicional al exportador o productor conforme al párrafo 1(a) o 1(b), dentro del tiempo previsto en el párrafo 14.

4. Una solicitud por escrito o cuestionario solicitando información, incluyendo documentos, o una solicitud para una visita de verificación, conforme al párrafo 1(a) o (b) deberá:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) incluir la identidad de la autoridad aduanera que emite la solicitud;
 - (b) indicar el objeto y alcance de la verificación, incluyendo el asunto específico que la Parte solicitante pretende resolver con la verificación;
 - (c) incluir información suficiente para identificar la mercancía que está siendo verificada;
 - (d) en el caso de una visita de verificación,
 - (i) solicitar el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas
 - (ii) el fundamento legal de la visita de verificación,
 - (iii) la fecha y lugar propuestos para la visita,
 - (iv) el propósito específico de la visita; y
 - (v) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita.
5. Si una Parte importadora ha iniciado una verificación conforme al párrafo 1(a) o 1(b), distinta a un importador, dicha Parte informará al importador del inicio de la verificación.
6. Para una verificación de conformidad con los párrafos 1(a) o 1(b), la Parte importadora deberá:
- (a) asegurar que la solicitud por escrito de información, o de documentación que será revisada, esté limitada a información y documentación para determinar si la mercancía es originaria;
 - (b) describir la información o documentación con detalle para permitir al importador, exportador o productor identificar la información y documentación necesarias para responder;
 - (c) permitir al importador, exportador o productor por lo menos 30 días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito, para responder con la información, incluyendo documentos, de conformidad con el párrafo 1(a); y
 - (d) permitir al exportador o productor 30 días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito, para otorgar su consentimiento o rechazar la solicitud para una visita de conformidad con el párrafo 1(b).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

7. A solicitud de la Parte importadora, la Parte donde el exportador o productor está ubicado podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, asistir en la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar información que tenga y sea relevante para la verificación de origen. La Parte importadora no negará una solicitud de trato arancelario preferencial solamente por el hecho de que la Parte donde el exportador o productor está ubicado no proporcionó la asistencia requerida.
8. Si una Parte importadora inicia una verificación conforme al párrafo 1(b), deberá, al momento de la solicitud de la visita conforme al párrafo 4, proporcionar una copia de la solicitud a:
- (a) la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita, y
 - (b) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla.
9. Cada Parte dispondrá que, cuando un exportador o productor reciba una notificación conforme al párrafo 4, el exportador o productor podrá, por única ocasión, en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, solicitar posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a 30 días a partir de la fecha propuesta de la visita.
10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación conforme al párrafo 8, la autoridad aduanera podrá, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de 60 días a partir de la fecha propuesta de la visita, o por un plazo mayor que las Partes puedan decidir.
11. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial a una mercancía basándose exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en los párrafos 9 o 10.
12. Cada Parte permitirá al exportador o al productor cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que:
- (a) los observadores intervengan únicamente en esa calidad;
 - (b) de no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita; y
 - (c) un exportador o productor de una mercancía identificará a la autoridad aduanera que esté realizando la visita de verificación cualquiera de los observadores designados para estar presentes durante la visita.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

13. La Parte importadora deberá proporcionar al importador, exportador o productor que certificó que la mercancía es originaria, y que esté sujeto a una verificación, una determinación por escrito sobre si la mercancía es originaria, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Si el importador no es quien certifica, la Parte importadora también proporcionará dicha determinación por escrito al importador.

14. La Parte que realiza la verificación deberá, tan pronto como sea posible y dentro de 120 días a partir de haber recibido toda la información necesaria² para hacer la determinación, proporcionar una determinación por escrito conforme al párrafo 13. No obstante lo anterior, la Parte podrá extender dicho periodo, en casos excepcionales, hasta por 90 días posteriores a la notificación al importador, y a cualquier exportador o productor que esté sujeto de una verificación o que proporcionó información durante la verificación.

15. Previo a la emisión de una determinación por escrito conforme al párrafo 13, si la Parte importadora tiene la intención de negar el trato arancelario preferencial, la Parte importadora informará al importador, y a cualquier exportador o productor que esté sujeto de una verificación y que proporcionó información durante la verificación, los resultados preliminares de la verificación y proporcionará a dichas personas una notificación de intento de negación que incluya cuando será efectiva la negación y un periodo de por lo menos 30 días para la presentación de información adicional, incluyendo documentos, relacionados con el carácter originario de la mercancía.

16. Si las verificaciones realizadas por una Parte indican un patrón de conducta de un importador, exportador o productor, sobre declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que esa persona demuestre que cumple con lo establecido en este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), y el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y del Vestido).

17. Para los efectos de este Artículo y artículos relacionados de las Reglamentaciones Uniformes, todas las comunicaciones al exportador o productor y a la autoridad aduanera de la Parte exportadora, serán enviadas por cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción. Los periodos de tiempo especificados comenzarán a partir de la fecha de recepción.

Artículo 5.11: Determinaciones de Origen

1. Salvo que se disponga algo diferente en el párrafo 2 o el Artículo 6.7 (Determinaciones), cada Parte otorgará trato arancelario preferencial a solicitudes hechas de conformidad con este Capítulo en o después de la fecha de entrada de vigor de este Acuerdo.

² Esto incluye cualquier información obtenida en virtud de una solicitud de verificación a un exportador o productor conforme al párrafo 3.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. La Parte importadora podrá negar una solicitud de trato arancelario preferencial si:
 - (a) determina que la mercancía no califica para trato arancelario preferencial;
 - (b) de conformidad con una verificación conforme al Artículo 5.10, no ha recibido información suficiente para determinar que la mercancía califica como originaria;
 - (c) el exportador, productor o importador no responde a una solicitud por escrito o cuestionario solicitando información, incluyendo documentos, de conformidad con el Artículo 5.10;
 - (d) el exportador o productor no cumple con proporcionar su consentimiento por escrito para una visita de verificación de conformidad con el Artículo 5.10;
 - (e) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos de este Capítulo;
 - (f) el exportador, productor o importador de la mercancía a quien se requiere conservar los registros o documentación de conformidad con este Capítulo;
 - (i) no cumple en conservar los registros o documentación; o
 - (ii) niega el acceso, solicitado por una Parte, a dichos registros o documentación.

Artículo 5.12: Devoluciones y Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial después de la Importación

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial y la devolución de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, si el importador no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó al territorio de la Parte.
2. La Parte importadora podrá, para efectos del párrafo 1, requerir que el importador:
 - (a) haga una solicitud de trato arancelario preferencial;
 - (b) proporcione una declaración de que la mercancía era originaria al momento de la importación;
 - (c) proporcione una copia de la certificación de origen; y

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (d) proporcione cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según la Parte importadora lo requiera.

a más tardar un año después de la fecha de importación o un periodo mayor si está establecido en la legislación de la Parte importadora.

Artículo 5.13: Confidencialidad

1. Si una Parte proporciona información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, o es confidencial de conformidad con las leyes de la Parte receptora, ésta Parte mantendrá la información como confidencial de conformidad con sus leyes.

2. Una Parte podrá negarse a proporcionar información solicitada por otra Parte si esa Parte ha incumplido actuar conforme al párrafo 1.

3. Una Parte podrá utilizar o revelar información confidencial recibida por otra Parte de conformidad con este Capítulo, pero sólo para los propósitos de la administración o aplicación de sus leyes en materia aduanera, o como lo dispongan de otra manera las leyes de esa Parte, incluyendo en un procedimiento administrativo, cuasi judicial o judicial.

4. Cuando una Parte recolecte información de un operador comercial de conformidad con este Capítulo, esa Parte aplicará lo dispuesto en el Artículo 7.24 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio - Protección de la Información de los Operadores Comerciales) para mantener el carácter confidencial de la información.

Artículo 5.14: Sanciones

1. Cada Parte mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y regulaciones relacionadas con este Capítulo.

Artículo 5.15: Resoluciones Anticipadas Relacionadas al Origen

1. De conformidad con el Artículo 7.5 (Resoluciones Anticipadas) del Capítulo de Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, cada Parte, por conducto de su autoridad aduanera dispondrá, a solicitud, la expedición de una resolución anticipada sobre origen por escrito de conformidad con este Acuerdo.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes en su territorio para la expedición de resoluciones anticipadas sobre origen conforme a este Acuerdo, incluyendo las

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

reglas comunes establecidas en las Reglamentaciones Uniformes de este Capítulo en relación a la información requerida para tramitar la solicitud de una resolución anticipada.

Artículo 5.16: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión e impugnación de determinaciones de origen y resoluciones anticipadas que dicte su autoridad aduanera relacionadas a origen de conformidad con este Acuerdo previstos para los importadores en su territorio, a un exportador o productor:

- (a) que complete una certificación de origen que ampare una mercancía que haya sido objeto de una determinación de origen conforme a este Acuerdo; o
- (b) que haya recibido una resolución anticipada de conformidad con este Acuerdo de acuerdo con el Artículo 7.5 (Resoluciones Anticipadas) del Capítulo de Administración Aduanera y Facilitación del Comercio y el Artículo 15.

Artículo 5.17: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes deberán, a la entrada en vigor de este Acuerdo, establecer o mantener mediante sus respectivas leyes y regulaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), de este Capítulo, el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y del Vestido), y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Cada Parte implementará cualquier modificación a las Reglamentaciones Uniformes dentro del periodo acordado por las Partes.

3. Cada Parte aplicará las Reglamentaciones Uniformes además de las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 5.18: Notificación de Trato

1. Cada Parte notificará a las otras Partes las siguientes determinaciones, medidas o resoluciones incluyendo en la medida de lo posible, las que estén en vías de aplicarse:

- (a) una determinación de origen expedida como resultado de una visita de verificación efectuada conforme al Artículo 5.10;
- (b) una determinación de origen que la Parte considere contraria a:
 - (i) una resolución dictada por la autoridad aduanera de otra Parte, o

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (ii) el trato uniforme dado por la autoridad aduanera de otra Parte respecto a la clasificación arancelaria o al valor de una mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, o a la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de una mercancía que sea objeto de una determinación de origen;
- (c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa que pudiera afectar el futuro de una determinación de origen;
- (d) una resolución anticipada, o una resolución de modificación o revocación de la resolución anticipada de origen conforme a este Acuerdo, de conformidad con el Artículo 7.5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio – Resoluciones Anticipadas).

Artículo 5.19: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, compuesto por representantes del gobierno de cada Parte, para considerar cualquier asunto que pueda surgir conforme a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de Origen).
2. El Comité consultará regularmente para asegurar que este Capítulo y el Capítulo 4 (Reglas de Origen) sean administrados de manera efectiva, uniforme y compatible con el espíritu y objetivos de este Acuerdo, y cooperará en la administración de este Capítulo.
3. El Comité consultará para discutir posibles enmiendas o modificaciones a este Capítulo o al Capítulo (Reglas de Origen), y en particular a las Reglas Específicas de Origen por Producto del Anexo 4-B, excepto para las Reglas Específicas de mercancías textiles y del vestido, o de las Reglamentaciones Uniformes, tomando en consideración desarrollos tecnológicos, procesos de producción u otros asuntos relacionados. Una Parte podrá presentar una propuesta de modificación, junto con fundamentos de respaldo y cualquier estudio a las otras Partes para su consideración. En particular, el Comité considerará la posibilidad de acumulación, mercancía por mercancía, con terceras Partes con los que las Partes tienen acuerdos comerciales.
4. El Comité notificará a la Comisión cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes decididas por el Comité.
5. Previo a la entrada en vigor de una enmienda del Sistema Armonizado, el Comité consultará para preparar las actualizaciones a este Capítulo o al Capítulo 4 (Reglas de Origen), y en particular a las Reglas Específicas de Origen por Producto del Anexo 4-B, excepto para las mercancías textiles y del vestido, que sean necesarias para reflejar los cambios en el Sistema Armonizado.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

6. Con respecto a las mercancías textiles y del vestido, el Artículo 6.7 (Comité de Asuntos Comerciales de Mercancías Textiles y del Vestido) aplica en lugar de este Artículo.

7. Las Partes se consultarán regularmente para considerar modificaciones o revisiones a las Reglamentaciones Uniformes que reduzcan su complejidad y proporcionen una guía útil y práctica para asegurar un mejor cumplimiento de las reglas y procedimientos de este Capítulo incluyendo ejemplos o guías que serían de particular ayuda para pequeñas y medianas empresas en los territorios de las Partes.

Artículo 5.20: Subcomité de Verificación de Origen

1. Las Partes establecen un subcomité de Verificación de Origen, compuesto por representantes de los gobiernos de cada Parte. El subcomité será un subcomité del Comité de Reglas de Origen y Procedimientos de Origen.

2. El Subcomité se deberá reunir al menos una vez durante el año de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cuando las Partes decidan y a solicitud de la Comisión o del Comité de Reglas de Origen y Procedimientos de Origen.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) discutir y desarrollar documentos técnicos y compartir asesoramiento técnico relacionado al Capítulo 4 o Capítulo 5 para efectos de la realización de las verificaciones de origen;
- (b) desarrollar y mejorar el manual de auditoría del TLCAN de 1994 y recomendar procedimientos de verificación;
- (c) desarrollar y mejorar cuestionarios de verificación, formularios o folletos; y
- (d) proporcionar un foro para que las Partes consulten y se esfuercen por resolver los asuntos relacionados con la verificación de origen.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

ANEXO 5-A

ELEMENTOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN

Una certificación de origen que es la base para una solicitud de trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo deberá incluir los siguientes elementos:

1. Certificación de Origen por el Importador, Exportador o Productor

Indique si el certificador es el exportador, productor o importador de conformidad con el Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).

2. Certificador

Proporcione el nombre, cargo, dirección (incluyendo país), número telefónico y dirección de correo electrónico del certificador.

3. Exportador

Proporcione el nombre, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y número telefónico del exportador, de ser distinto del certificador. Esta información no es requerida si el productor está llenando la certificación de origen y desconoce la identidad del exportador. La dirección del exportador será el lugar de exportación de la mercancía en el territorio de una de las Partes.

4. Productor

Proporcione el nombre, dirección (incluyendo país), dirección de correo electrónico y número telefónico del productor, de ser distinto del certificador o exportador o, si hay múltiples productores, indique "Varios" o proporcione una lista de productores. Una persona que desea que esta información se mantenga confidencial podrá indicar "Disponible a solicitud de las autoridades importadoras". La dirección del productor será el lugar de producción de la mercancía en el territorio de una de las Partes.

5. Importador

Proporcione, de conocerse, el nombre, dirección, dirección de correo electrónico y número telefónico del importador. La dirección del importador será en el territorio de una de las Partes.

6. Descripción y Clasificación Arancelaria de la Mercancía en el SA

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) Proporcione una descripción de la mercancía y la clasificación arancelaria en el SA de la mercancía a nivel de 6 dígitos. La descripción debería ser suficiente para relacionarla con la mercancía amparada por la certificación; y
- (b) Si la certificación de origen ampara un solo embarque de una mercancía, indique, de conocerse, el número de la factura relacionada con la exportación.

7. Criterio de Origen

Especifique la regla de origen conforme a la cual la mercancía califica.

8. Periodo que Cubre

Incluir el periodo si la certificación cubre múltiples embarques de mercancías idénticas para un periodo especificado de hasta 12 meses según se establece en el Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial).

9. Firma Autorizada y Fecha

La certificación debe ser firmada y fechada por el certificador y acompañada de la siguiente declaración:

Certifico que las mercancías descritas en este documento califican como originarias y la información contenida en este documento es verdadera y exacta. Asumo la responsabilidad de comprobar lo aquí declarado y me comprometo a conservar y presentar en caso de ser requerido o ponerla a disposición durante una visita de verificación, la documentación necesaria para sustentar esta certificación.